

NÚMERO 12,143.

Junio 22 de 1893.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena á los Inspectores del Timbre que suspendan las visitas de inspección á los establecimientos mercantiles.

El Presidente de la República está íntimamente persuadido de que al reformar la ley del Timbre, vigente todavía, en los términos que lo hizo en el decreto de 25 de Abril último, usó de una facultad indiscutible que conceden al Ejecutivo disposiciones expresas y terminantes en vigor, y está también convencido de que al hacer uso de esta autorización, concilió hasta donde le fué posible, los intereses fiscales con los del comercio y en general con los de los causantes de este impuesto. El mismo Primer Magistrado estima que las resistencias provocadas por algunas disposiciones de la novísima ley, son engendradas más que por el impuesto que ellas establecen y por las facultades concedidas en ella á los agentes fiscales para vigilar su cumplimiento, por la manera como se han ejecutado en algunos casos dichas disposiciones, al practicar las visitas de inspección á los establecimientos mercantiles.

Sabido es que algunos inspectores del Timbre, faltando á su deber, han dejado de practicar las visitas que se les han encomendado, levantando actas á satisfacción del dueño del establecimiento visitado: que las compensaciones que con tal motivo han recibido de los causantes los empleados de la Renta, han estimulado á éstos para pretender practicar esas visitas con una frecuencia que la ley no prescribe; que á la vez esos empleados han dado aviso á otros, y éstos han pretendido volver á pasar nueva visita al establecimiento cuyo dueño no tiene embarazo en ofrecer tales agasajos.

Conocidos son estos y algunos otros abusos que cometidos, es cierto, con muy

poca frecuencia, han dado lugar, por desgracia, á justas reclamaciones de los contribuyentes. Como la ley sólo asignaba á los delegados una participación en las multas impuestas por las infracciones que descubrían, natural era que dichos empleados, á fin de tener asegurada su subsistencia, procurasen descubrir infracciones punibles, aun en hechos en que á primera vista se percibía el error disculpable y no la intención de defraudar al fisco. Para obviar estos inconvenientes, en el decreto expedido con fecha 16 del presente, se ha asignado ya á los inspectores un sueldo fijo, y de esta manera el empleado tendrá una remuneración segura que le permitirá atender á su subsistencia, siendo por lo tanto de esperarse, que las multas solo se impondrán en los casos en que la infracción sea manifiesta.

Deben comprender los empleados de la Renta que la imposición de multas injustificadas, no puede producirles el resultado que ellos apetecen, porque como esas multas no se hacen efectivas cuando hay inconformidad de los interesados, sino mediante la aprobación de esta Secretaría, y el suscrito está resuelto á proceder en estos casos, como lo ha hecho siempre la Secretaría de Hacienda, con toda justificación é imparcialidad, á la vez que con la benignidad que sea compatible con la debida protección á los intereses fiscales, resulta que, si esas multas se condonan ó se disminuyen, ni el empleado percibe la parte que la ley le asigna, y con su conducta sólo logra el desprestigio de la ley y del gobierno, el causar molestias inútiles á los contribuyentes y en último análisis, su propia destitución, toda vez que la Secretaría de mi cargo tiene el propósito de vigilar constantemente la conducta de los inspectores, de no consentir las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, y cuando éstas sean graves, consignar á los culpables á disposición de la autoridad competente.

Cree también esta Secretaría que no basta que los inspectores estén convenientemente dotados para que llenen con acierto sus funciones, sino que es preciso, además, escoger un personal que á su honorabilidad, reúna una educación exquisita y una competencia notoria para el desempeño de su encargo. Molesta, como sin duda lo es para el comerciante, la visita á su establecimiento mercantil que la ley autoriza, es indudable que esa molestia se disminuirá considerablemente, si el empleado que la practica trata con comedimiento al visitado y se limita al cumplimiento de su deber, evitando todo aquello que en nada pueda contribuir al esclarecimiento de si el interesado ha ajustado sus operaciones á la ley. Por otra parte, esta misma Secretaría espera que á su vez los comerciantes tratarán á los inspectores con la atención y la urbanidad á que los hacen acreedores sus funciones y el carácter de que están investidos.

La competencia de los mismos empleados es requisito indispensable, así para evitar molestias al contribuyente como para que el resultado de las visitas sea provechoso para el fisco; pues seguramente si el inspector está versado en la contabilidad, fácil le será á primera vista, y sin pretender ver más asientos que los estrictamente necesarios para cerciorarse de si ha habido ó no infracción á la ley, apreciar los hechos y deducir del examen de las partidas que ha tenido á la vista, la corrección de las operaciones del comerciante, ó la infracción de la ley en caso de que exista. El comerciante, por su parte, es indudable que sentirá satisfacción, cuando después de una visita minuciosa se esclarezca que ajusta todas sus operaciones á la ley y es celoso del cumplimiento de la misma; y el Gobierno se promete que los mismos interesados solicitarán que se dé publicidad á las actas que levanten los inspectores, cuan-

do de ellas resulte que el causante ha cumplido estrictamente con las prevenciones legales.

El Presidente de la República tiene el propósito de que la ley se cumpla no sólo en el corazón de la República y en las capitales de los Estados, sino en todos los pueblos, haciendas, ranchos, y en general, donde quiera que se ejecuten actos que grava la ley del Timbre. A este efecto los inspectores tendrán la obligación de recorrer, durante el año, toda la demarcación á que están adscritos, y el reglamento del decreto de 16 del presente, fijará una gratificación especial para aquellos que acrediten haber recorrido determinada distancia de su demarcación y haber vigilado satisfactoriamente el cumplimiento de la ley.

Esta Secretaría ha puesto todo su empeño en que el personal de los inspectores sea verdaderamente escogido, y espera con fundamento, que las resistencias y las quejas que se han levantado con motivo de las disposiciones mencionadas, vayan disminuyendo á medida que el comercio se persuade de que los inspectores no tienen la misión de explotar al comercio, ni de descubrir sus secretos mercantiles, ni de especular con las visitas, sino de practicarlas para vigilar el estricto cumplimiento de la ley, sin causar más molestia que la absolutamente indispensable, ni imponer multas á aquellos que tienen el hábito de satisfacer los impuestos y cuidan de arreglar á la ley todos sus actos: y que esas multas sólo se aplicarán á los que notoriamente hayan tenido el propósito deliberado de defraudar al Fisco y burlar las disposiciones legales que los estrechan á pagar una contribución que, en verdad, no se puede dejar de reconocer que es equitativa.

Deseosa la Secretaría de mi cargo de dar una nueva prueba del interés que le inspira el comercio de buena fe, se servirá vd. ordenar á los inspectores que no

practiquen visitas de inspección á los establecimientos mercantiles con el objeto de examinar los libros para comprobar el pago del impuesto en las operaciones de venta, hasta pasadas algunas semanas desde que haya comenzado á regir la nueva ley, á efecto de dar mayor tiempo á todos los causantes para que conozcan perfectamente las disposiciones legales y puedan conformar á ellas todos sus actos.

Lo que hago saber á vd. por acuerdo del Presidente de la República, á fin de que le dé la debida publicidad, y lo comuniqué á los Administradores Principales de la Renta y á los inspectores de la misma, para que les sirva de instrucción en el cumplimiento de su cometido.

Lo digo á vd. para sus efectos, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Junio 22 de 1893.—*Limantour*.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

NÚMEROS 12,144 y 12,145.

Junio 22 de 1893.—*Decretos del Gobierno*.—*Conceden privilegios exclusivos*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Henry Roland Fay, por mejoras en las válvulas de las máquinas de vapor.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. José E. Enríquez, por una máquina para raspar pencas de henequén.

NÚMERO 12,146.

Junio 23 de 1893 -- *Acuerdo de la Secretaría de Gobernación*.—*Declara sospechosos los puertos de Francia*.

Tomado en consideración el oficio de vd. fecha 14 del que cursa, en el que con

motivo de las noticias recibidas sobre existencia del cólera en algunos puntos de Francia, insiste el Consejo en que por ahora se declaren sospechosos los puertos de aquella Nación, para los buques, pasajeros y mercancías que de ellos vengan á México; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar de conformidad.

Lo digo á vd. en respuesta para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio, 23 de 1893.—*Romero Rubio*.—Al Presidente del Consejo Superior de Salubridad.

NÚMERO 12,147.

Junio 27 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.—*Organización y planta de las recaudaciones de contribuciones directas de Tacubaya y Tlalpam*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XIII del art. 1° de la ley de ingresos para el próximo año fiscal de 1893 á 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Desde el 1° de Julio próximo la planta de las recaudaciones foráneas de contribuciones directas de Tacubaya y Tlalpam, en el Distrito Federal, será la siguiente:

	Cuota diaria fija.	Sueldo anual.
Un recaudador...	\$ 6 58	\$ 2,401 70
Un subrecaudador	2 29	1,200 85
Un oficial.....	2 74	1,000 10
		\$ 4,602 65

Art. 2°. Cada una de las mencionadas recaudaciones, además de los empleados que designa el artículo anterior y cuyos sueldos serán á cargo del Erario, estará servida por los inspectores y escribientes que juzguen necesarios los recaudadores, siendo por cuenta de éstos el pago de los sueldos que les asignen así como el de renta de casa, gastos de oficio y cualquiera otros que tengan las recaudaciones.

Art. 3°. Los inspectores y escribientes serán removidos libremente por los recaudadores; pero dando aviso en cada caso al Director general de contribuciones.

Art. 4°. Los recaudadores disfrutarán, además del sueldo fijo, un honorario de 7 por ciento el de Tacubaya y de 10 por ciento el de Tlalpam, sobre el producto bruto de la recaudación, y de esos honorarios abonarán, también sobre el producto, bruto el $\frac{1}{2}$ por ciento á los subrecaudadores.

Art. 5°. Los recaudadores y subrecaudadores caucionarán su manejo por doble cantidad del sueldo fijo que les señala este decreto.

Art. 6°. Los subrecaudadores serán responsables solidariamente con los recaudadores por todas las operaciones directas ó indirectas que autoricen con su firma y que afecten los intereses del Erario; pero su responsabilidad quedará á salvo respecto de aquellas operaciones que, aunque parezcan autorizadas por ellos, lo hayan sido después de haber hecho observaciones al recaudador y de ponerlas oportunamente y por escrito, en conocimiento del director general.

Art. 7°. Los recaudadores serán substituidos en sus faltas accidentales por los subrecaudadores y éstos por los oficiales, pero cuando la falta pase de quince días, el director proveerá lo conveniente, con aprobación previa de la Secretaría de Hacienda.

Art. 8°. Los subrecaudadores, oficia-

les, inspectores y escribientes, ejecutarán las labores y desempeñarán las comisiones del servicio que les encomienden los recaudadores, siendo obligación de estos formar desde luego un reglamento económico para su oficina y someterlo á la aprobación del director general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en México, á vintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario del Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, Junio 27 de 1893.—*Limantour*.—Al....

NÚMERO 12,148.

Junio 27 de 1893.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Manda que se abone el dos por ciento sobre los derechos de importación que recauden las aduanas á la cuenta de "Administración General del Timbre"*.

Circular núm. 1,406.—Hoy digo al Administrador de la aduana marítima de Veracruz lo siguiente:

En contestación al oficio de vd. núm. 5,213, de 23 del actual, en que consulta el ramo á que debe aplicarse el 2 por ciento sobre los derechos de importación que van á recaudar en efectivo las aduanas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 97 de la ley del timbre expedida el 25 de Abril último y que comenzará á regir desde el 1° de Julio próximo, le manifiesto: que debe abonar las cantidades que recaude por [tal motivo, á "Administración General de la Renta del Timbre," dando conocimiento á la principal respectiva para que ella, á su vez

corra los asientos, aduando á esa Aduana y abonando al ramo que causa el producto y original entrega de estampillas á los importadores.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos idénticos en la cuenta de esa oficina de su digno cargo, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. México, Junio 27 de 1893.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al Administrador de la aduana....

NÚMERO 12,149.

Junio 27 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Resuelve que las manifestaciones presentadas por los fabricantes de puros, conforme al artículo 37 del reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892, pueden prevalecer para el año fiscal 1893-1894.

Circular núm. 91.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del actual, me dice:

Las manifestaciones presentadas por los fabricantes de puros, según lo dispuesto por el art. 37 del reglamento de la ley de 10 de Diciembre del año próximo pasado, pueden prevalecer para el próximo año fiscal, de conformidad con la opinión de vd., emitida en oficio núm. 4,286 de 17 del actual, en que transcribe la consulta relativa del principal de esa renta en Oaxaca.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 27 de 1893.—El administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en...

NÚMERO 12,150.

Junio 27 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Uso de estampillas de contribución federal.

Circular núm. 92. Como las estampillas talonarias que han venido usándose y aún se usan para la exacción de contribución federal, por las dimensiones de sus dos partes consecutivas, no son adecuadas para cumplimentar con ellas las prescripciones del art. 118 de la ley de la materia, de 25 de Abril último, según las cuales, el talón de dichas estampillas debe ser en el que conste su numeración progresiva, y la parte superior sea la que se adhiera al recibo que se otorgue á los causantes del impuesto, se mandó ya hacer una nueva emisión de aquellas, adaptándolas á las necesidades que deben satisfacer.

Entretanto tal emisión se concluye, dispone la Secretaría de Hacienda que se siga en las oficinas locales y federales la práctica que se ha estado observando con las referidas estampillas de contribución federal; bajo el concepto de que cuando reciba vd. las nuevas, en que deberá constar ya en el talón la numeración respectiva, será cuando las oficinas amortizadoras locales inviertan el uso que de ellas hacen en la actualidad; es decir, fijarán la parte principal en el recibo del causante, y los talones serán los que, cancelados y facturados, se remitirán por dichas oficinas á las Jefaturas de Hacienda.

Dígolo á vd. para los efectos que corresponden.

México, Junio 27 de 1893.—El administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en...

NÚMEROS 12,151 Y 12,152.

Junio 27 de 1893.—Decretos del Gobierno.—Conceden privilegios exclusivos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Juan Mendez y Roca, por un sistema de señales para ferrocarriles.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Teodoro Puskas, por un sistema de teléfonos distribuidores de noticias.

NÚMERO 12,153.

*Junio 28 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Acuerda una deducción provisional en los sueldos y asignaciones de los servidores de la Nación **

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por todas las de ingresos posteriores, inclusive la de 19 de Mayo último, y

Considerando: Que en las actuales difíciles circunstancias porque atraviesa el Erario federal, originadas por causas múltiples y bien conocidas, cuyos perjudiciales resultados nadie ha podido evitar, es el deber del Gobierno poner en ejecución todas las medidas que tiendan á repartir equitativamente entre los habitantes del país las cargas ineludibles que son la consecuencia de semejante trastorno económico:

Que en vista de la excepcional duración y de la intensidad del malestar que sufre la República, no debe perdonarse

* Véase circulares de la Tesorería General de la Federación de 8, 10, 12, 13, 17, 21 y 24 de Julio, 5, 8 y 22 de Agosto y 29 de Septiembre de 1891.

esfuerzo alguno para evitar mayores males, procediendo por cuantos medios sea posible á segar para lo futuro las fuentes de nuevos deficientes:

Que para no exponer el crédito de la Nación á las decepciones que pudiera traer consigo una política basada principalmente en la expectativa de una mejora rápida, así de los mercados nacionales como de los extranjeros que sobre ellos ejercen marcada influencia, es de todo punto indispensable sujetar cuanto antes las finanzas del país á las condiciones especiales del momento, á fin de que el Erario pueda dar abasto á sus atenciones con sus recursos naturales y diarios.

Que el medio más eficaz para lograr este resultado, es el de reducir los gastos en la proporción que demanda la disminución que se ha venido observando en los productos de la renta federal más importante, disminución que no ha podido compensarse con los nuevos impuestos que se han empezado á recaudar durante el presente año económico:

Que ha llegado por lo tanto la oportunidad, antes de que entre á regir el próximo presupuesto, de introducir en los gastos, por medio de diversas disposiciones que al efecto se han estado tomando y seguirán dictándose en estos días, todas las economías compatibles con el desempeño de los servicios esenciales de la administración pública, y de aplazar para mejores tiempos, sin aumentar por eso la carga que pesa sobre la Nación, ciertas erogaciones que en todo ó sólo en parte pueden suspenderse temporalmente:

Que atenta la desproporción que entre las entradas y los gastos públicos ha venido acentuándose á medida que el año fiscal se acercaba á su término, y deseoso el Ejecutivo de no imponer nuevos gravámenes en las actuales circunstancias á los habitantes del país, no queda

otro recurso para nivelar los presupuestos y atender á los servicios públicos urgentes, que el penoso pero ineludible de retener una parte de las asignaciones y sueldos de los servidores de la Nación:

Que el Ejecutivo sólo ha podido resolverse á aceptar este supremo recurso, así por la confianza que le inspira el patriotismo nunca desmentido de los empleados públicos, y el afán de que constantemente han dado pruebas de ayudar al Gobierno á salvar las crisis porque atraviesa la República, como porque tiene la esperanza de que este nuevo sacrificio que exige á los abnegados servidores del país, no será de larga duración:

Que la esperanza del Ejecutivo al respecto indicado está fundada en el producto probable de los últimos impuestos decretados, en la organización de los ya existentes, en la incesante reducción de los gastos normales y principalmente en la mejoría que sin duda producirá en todo el país la cosecha, hoy en pie, y que promete ser muy fecunda:

Que la retención de sueldos y asignaciones que la Tesorería hará á los empleados de la Nación, además de ser transitoria, les será devuelta al terminar el presente año natural en títulos de la Deuda pública, fácilmente negociables, y que podrán vender á mejor precio que los certificados de alcances, única especie en que han estado percibiendo los descuentos que sin el carácter de impuesto les han hecho las oficinas pagadoras:

Previo acuerdo unánime del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el 1.º de Julio próximo la Tesorería general de la Federación y demás oficinas pagadoras que de ella dependen, se sujetarán para el pago de los sueldos y asignaciones que señala á los servidores de la Nación el presupuesto de egresos que comenzará á regir el 1.º de

Julio venidero y demás leyes relativas, á las reglas siguientes:

I. En los sueldos hasta de \$602 25 inclusive anuales, se deducirá un cinco por ciento de la asignación señalada por la ley.

A. En los sueldos de \$ 602 25 á . . . \$1,000 10 inclusive anuales, la deducción será de un siete y medio por ciento.

B. En los sueldos y asignaciones de más de \$1,000 10, la deducción será de un diez por ciento.

II. El pago á los funcionarios y empleados á quienes la ley asigna un sueldo y además honorarios, ó solamente honorarios y participación en las multas que se impongan á los causantes, se sujetará á las reglas siguientes:

A. El sueldo ó asignación fija estarán sujetos á las deducciones de que hablan los incisos anteriores.

B. Cuando el honorario sea distribuíble entre el empleado y sus subalternos, y tenga además el carácter de indemnización de los gastos que aquel debe erogar, del honorario ó participación se deducirá un cinco por ciento, sin perjuicio de la deducción del sueldo á que se refiere la regla anterior.

C. En el caso de que el honorario no sea distribuíble ni tenga el carácter de indemnización de gastos, la deducción del honorario ó participación ascenderá á un diez por ciento.

III. En los pagos militares se observarán las reglas que siguen:

A. Los haberes de la tropa se pagarán en la forma siguiente:

Quando el haber tenga asignada en el presupuesto una cuota diaria fija hasta de 29 centavos inclusive, se pagará con una deducción diaria de 2 centavos.

Quando la cuota diaria sea de 30 á 39 centavos inclusive, la deducción será de 3 centavos.

Quando la cuota diaria sea de 40 á 49

centavos inclusive, la deducción será de 4 centavos.

Quando la cuota diaria sea de 50 á 59 centavos inclusive, la deducción será de 5 centavos.

Quando la cuota diaria sea de 60 á 69 centavos inclusive, la deducción será de 6 centavos.

Quando la cuota diaria sea de 70 á 79 centavos inclusive, la deducción será de 7 centavos.

Quando la cuota diaria sea de 80 á 89 centavos inclusive, la deducción será de 8 centavos.

Quando la cuota diaria sea de 90 á 99 centavos inclusive, la deducción será de 9 centavos.

Quando la cuota diaria sea de \$1 10 á \$1 09 centavos inclusive, la deducción será de 10 centavos.

Quando la cuota diaria sea de \$1 00 á \$1 19 centavos inclusive, la deducción será de 11 centavos.

Quando la cuota diaria sea de \$1 20 á \$1 29 centavos inclusive, la deducción será de 12 centavos.

Quando la cuota diaria sea de \$1 30 á \$1 39 centavos inclusive, la deducción será de 13 centavos.

Quando la cuota diaria sea de \$1 40 á \$1 49 centavos inclusive, la deducción será de 14 centavos.

Quando la cuota diaria sea de \$1 50 centavos en adelante, la deducción será de diez por ciento.

B. A los capitanes, tenientes, alféreces y subtenientes, á quienes actualmente se descuentan tres días de haber, se les deducirá el de cuatro días, aplicándose esta deducción á la contribución sobre sueldos, fijada en el presupuesto del año fiscal de 1893 á 1894 en la parte respectiva y en compensación, el resto se les entregará en las especies que determina el art. 3.º de este decreto, en lugar de los certificados de alcances que han recibido hasta la fecha Igual deducción sufrirán los

oficiales que por estar en disponibilidad perciben solamente el haber de tarifa.

C. Los generales y jefes, inclusive los mayores, á quienes igualmente se está haciendo el descuento de tres días de haber, se les deducirá el de cinco días, haciéndose la aplicación y pago en los términos que previene el inciso anterior.

IV. El haber de las clases pasivas quedará sometido á las prescripciones relativas al presupuesto de 1893 á 1894.

Art. 2.º Cubierta la lista civil y militar en los términos de este decreto y satisfechos los servicios de amortización é intereses de los empréstitos contratados en el extranjero y de la deuda interior y exterior, la Secretaría de Hacienda determinará la forma y el orden en que deberán hacerse los demás pagos consignados en el presupuesto, según lo demande el interés público y lo permitan las circunstancias del Erario.

Art. 3.º Las deducciones fijadas en este decreto no tienen el carácter de impuesto, sino el de deducción provisional, y sólo se harán hasta el 31 de Diciembre próximo; en consecuencia, desde el día 1.º de Enero de 1894 en adelante, cada uno de los servidores de la Nación que hayan sufrido dichas deducciones, podrá solicitar que la Tesorería general practique la liquidación correspondiente, y dicha oficina entregará al interesado, en bonos de la deuda interior consolidada del 3 por ciento, con sus cupones respectivos, inclusive el que vencerá el 31 de Diciembre venidero, el importe total de su liquidación.

Los interesados que presentaren su solicitud con posterioridad al 1.º de Abril de 1894, recibirán los bonos solamente con los cupones que estén por vencer en la fecha de la instancia.

Art. 4.º Cuando la liquidación no llegue á la suma de veinticinco pesos, que es el valor mínimo nominal de los bonos del 3 por ciento, el interesado podrá op-

tar entre las disposiciones de la suprema orden de 28 de Junio de 1886, ó pedir el importe de su liquidación en certificados de alcances. En igual forma podrán solicitar los empleados que les pague la Tesorería las fracciones menores de veinticinco pesos que arrojen sus liquidaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al O. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, Junio 28 de 1893.—*Limantour*.—Al...

NÚMERO 12,154.

Junio 28 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Hacienda. —Previsiones sobre anticipos de sueldos á los empleados y funcionarios públicos.*

Dispone el Presidente de la República que desde el 1.º de Julio próximo, se observen las previsiones siguientes:

1.º No se hará anticipo alguno por cuenta de sueldos á los funcionarios y empleados públicos de la Federación, sino en los casos siguientes:

2.º Los empleados que reciban un nombramiento para servicio que deban desempeñar fuera del lugar de su residencia, no podrán recibir mas de una paga de marcha, si el lugar á que van destinados está ligado con aquel por ferrocarril, y en ningún caso percibirán más de dos pagas de marcha, sea cual fuere el lugar de su destino. En uno y en otro caso las pagas las recibirán previo el otorgamiento de la fianza respectiva, y les serán descontadas precisamente en los términos que previenen las disposiciones vigentes.

3.º A los empleados que disfruten de licencia, con ó sin goce de sueldo, y, que se separen del lugar de su destino, no se les darán pagas de marcha para regresar á él.

4.º En lo sucesivo no se harán pagos en efectivo por cuenta de acreencias contra el erario, originadas con anterioridad al año fiscal de 1892 á 1893.

Y lo comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

México, Junio 28 de 1893.—*Limantour*.—Al Tesorero general de la Federación.—Presente.

NÚMERO 12,155.

Junio 29 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Hacienda. —Reglamento provisional de los visitadores é inspectores de la Renta del Timbre.*

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien acordar, que para cumplir con las previsiones contenidas en los arts. 1.º, y 6.º del decreto de 16 del corriente mes, y entretanto se reglamenta de una manera definitiva el servicio de los visitadores é inspectores de la Renta federal del Timbre, se observen por dichos empleados las disposiciones que siguen:

ZONAS DE LA RENTA.

1.º Para los efectos del art. 1.º del decreto de 16 del actual, se considerará dividida la República en seis zonas, cada una de las cuales contendrá las administraciones principales de la Renta del Timbre que en seguida se expresan:

Primera zona.

Comprenderá las administraciones principales de Cuantitlan, Toluca, Pachuca, Ixmiquilpan, Querétaro, San Miguel Allende, Celaya, Guanajuato y San Luis Potosí.

Segunda zona.

Comprenderá las administraciones principales de Tlaxcala, Puebla, Tezintlán, Tehuacán, Oaxaca, Tlaxiaco, Chilpancingo y Cuernavaca.

Tercera zona.

Comprenderá las administraciones principales de Morelia, Uruapan, Zamora, Sayula, Guadalajara, Lagos, Aguascalientes, Zacatecas y Fresnillo.

Cuarta zona.

Comprenderá las administraciones principales de Villa Lerdo, Durango, Hidalgo del Parral, Chihuahua, Ciudad Juárez, Ciudad Porfirio Díaz, Saltillo, Monterrey y Laredo.

Quinta zona.

Comprenderá las administraciones principales de Tuxtla Gutiérrez, San Cristóbal, Mérida, Campeche, San Juan Bautista, Tlacotalpan, Veracruz, Tuxpam y Tampico.

Sexta zona.

Comprenderá las administraciones principales de Acapulco, Colima, Tepic, Mazatlán, Culiacán, Hermosillo, La Paz y Todos Santos.

2.º Los visitadores permanentes tendrán como centro de su respectiva zona, el de la primera la ciudad de Querétaro, el de la segunda la de Puebla, el de la tercera Lagos, el de la cuarta Monterrey, el de la quinta Veracruz, y el de la sexta Mazatlán, en cuyos lugares tendrán su oficina, conservarán sus archivos y podrán permanecer cuando no estén practicando visitas en las administraciones principales de su demarcación.

3.º Las oficinas de la renta comprendidas dentro del Distrito Federal, serán visitadas cuando lo determine la administración general, por medio de uno de

los visitadores extraordinarios criados por la ley de 16 del corriente mes.

De los visitadores.

4.º Los visitadores permanentes de la renta del Timbre no necesitan para moverse de un punto á otro de la zona, obtener previa orden de la administración general del ramo, sino que por sí mismos deben disponer las visitas que crean conveniente practicar á las administraciones principales y subalternas de la zona cuya vigilancia tengan á su cargo; pero deberán dar aviso á dicha administración general de la fecha en que salgan de su oficina para practicar una visita, y de su arribo á la localidad respectiva, así como de la fecha en que se separen de ésta, para que se les puedan comunicar oportunamente las órdenes que se ofrecieren.

5.º Las visitas deberán, por ahora, sujetarse al reglamento vigente en la actualidad, y los visitadores remitirán á la administración general los documentos prevenidos en aquel, para dar á conocer el estado que guardan las principales.

6.º Es obligación de dichos empleados visitar, por lo menos una vez al año, cada una de las administraciones principales de la renta, comprendidas en la zona á que estuvieren adscritos, sin perjuicio de hacer todas las visitas que estimen necesarias ó que les ordene la administración general del ramo. Al practicar la visita de una principal, deberán visitar igualmente tres de sus subalternas, sin cuyo requisito no se tomará en cuenta la visita, para los efectos de este artículo. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar á que se les reduzca el sueldo á la mitad hasta por seis meses, y en casos graves ó de reincidencia, á la destitución.

7.º Estando comprendidos en la asignación que señala el art. 2.º del decreto de 16 del actual, el sueldo, gastos de oficio y viáticos de los visitadores perma-